

Primera Visitaduría General

Expediente: XXX/XXXX

A petición de: L. A. H.

En agravio de: Su persona

Villahermosa, Tabasco, a 28 de noviembre de 2022

Lic. H. B. R.

Secretario de Seguridad y Protección

Ciudadana del Estado de Tabasco,

P r e s e n t e.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente **XXX/XXXX** iniciado por **L. A. H.**, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y Fiscalía General del Estado de Tabasco.**
2. En la presente resolución únicamente se emitirá pronunciamiento en cuanto a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, ya que, en cuanto a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, se emitirá por separado.

I. Antecedentes

3. El XX de XXXXX de XXXX, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el expediente de petición número XXX/XXXX derivado del escrito presentado por **L. A. H.**, en el que refiere en lo medular lo siguiente:

1. En día XX del mes de XXXXX de XXXX, sufrí un accidente conducía mi motocicleta de la avenida XX de XXXXXX girando sobre la calle

¹ En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

XXXXX XXXXXX y a la altura del crucero de la calle XXXXX XXXXX, la calle XXXXXXXX y calle XXXXX XXXXX, fui investido por un automóvil compacto color XXXXX sin tomar la precauciones la conductora de dicho crucero ya que quien tiene la preferencia es los vehículos que circulan sobre la Avenida XXXXX XXXXX, se impactó con mi motocicleta tirándome a la cera de frente, ocasionado fractura en mi pierna derecha, de inmediato intervino la patrulla económica XXXXX, de la policía estatal de caminos de la Secretaria de Seguridad Pública del estado y les pedí y señalándole que detuvieran a la conductora del automóvil XXXXXX línea XXXXX tipo XXXXX color XXXXX placas XXX-XX-XX del estado de Tabasco, que minutos antes me había impactado.

2. De inmediato estas Policías Estatal de Caminos detuvieron a la Conductora de nombre M. A. C. A., fue detenida por Daños a propiedad ajena y lesiones, el informe de policía homologado refiere que fue la detención fue a las 10:23 horas, al momento se le dio a conocer sus derechos.

3. Por lo que siendo las catorces horas con diecinueve minutos del día XX del mes de XXXXX de año XXXX se presentó el C. I. V. C., en su carácter de policías adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica en ese acto se presenta ratificar en toda y cada una de sus partes el original del informe de Policía Homologado con el número de referencia de fecha XX de XXXXX de XXXX, constante de diez páginas mediante el cual se denuncia el delito de Lesiones culposas y Daños Culposos cometido en agravio de L. A. H. y quien o quienes resulten ofendido y en contra de la C. M. A. C. A., de ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Hechos de Tránsitos, dando inicio de la carpeta de investigación XX-XXX-XXX/XXXX.

4. Por lo que derivado de las actuaciones de los Elementos Policías Estatales de Caminos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, intervinieron en mi auxilio, donde hicieron el informe de Policía Homologado, en dicho informa anotan que fue detenida a las 10:23 horas, al momento se le dio a conocer sus derechos la C. M. A. C. A.,

quien me accidentan, pero es el caso que estos policías estatales de caminos se presenta junto con la detenida hasta las 14:19 del día XX de XXXXX de XXXX, ante el Fiscal del Ministerio Público, o sea cuatro horas después de los hechos y me deja en estado de indefensión, ante esa falta responsabilidad de los elementos de la policía estatal de camino, se me vulnera mis derechos humanos, esta acción me pone en desventaja jurídica, debido que esta autoridad no está capacitada para hacer su trabajo y no cumplir con el protocolo del informe de policías homologado.

5. Con respecto al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Hechos de Tránsito, considero que existe irregularidades en la integración de la carpeta de investigación XX-XXX-XXX/XXXX, debido a que el representante social en su razonamiento refiere lo siguiente; que esta autoridad después de haber estudiado el hecho que nos ocupa y como parte central la puesta a disposición de la C. M. A. C. A., estima que no es procedente acordar la retención de la C. M. A. C. A., toda vez que ante la puesta a disposición de esta autoridad hubo mucha dilación ya que como dice el informe policial homologado que su detención fue a las 10:00 horas y al presentarse ante esta autoridad fue a las 13:48 horas, por lo que hay un tiempo considerable de dilación ya que se estarían violentando derechos y garantías de la hoy retenida, ya que es muy claro y preciso el principio de inmediatez que dice que toda puesta ante autoridad competente deberá ser sin ninguna demora y en este caso que nos ocupa rebasó ese término, así como por otra parte nos encontramos que la C. M. A. C. A., cuenta con una edad de 71 años, tal y como lo acredita exhibidas su credencial de elector, donde se constata dicha edad a la que hace mención la hoy retenida, y toda vez que es considerada una persona de la tercera edad máxime que nos hace ver que tiene un padecimiento de ser hipertensa, en el cual al acordarle la retención estaríamos exponiéndola a un detrimento a su salud, y más teniendo un padecimiento crónico degenerativo que es la diabetes y estando en los separos no estaría en condiciones de tener una buena salud. Ante este razonamiento del Representante social, erróneo, quien debió en su momento haber

fundamentado lo estudiado de tales hechos, este representante social deja en libertad a la C. M. A. C. A., con un razonamiento erróneo, sin ante haberla pasado con el médico legista y lo hace después de que obtiene la libertad la presentada y el certificado médico no informa de sus enfermedades son graves y que presenta lesiones y menos que la refiera hacerse algún estudio más afondo para determinar la grades de la salud de la retenida y que esto no curio ya que solo en dicho informe hace mención que está bajo tratamiento médicos por la enfermedad de la diabetes e hipertensa, pero no como dice el razonamiento del Representante Social, quien tiene a cargo la carpeta de investigación XX-XXX-XXX/XXXX, por esa situación la tuvo que dejar en libertad, cuando la retenida no presento un dignifico clínica de su salud, que hiciera referencia la gravedad de su salud.

6. Así también se observa que de parte de Fiscal continuo favoreciendo a la otra parte, ya que pasaron tres meses para ordenar que se hiciera el peritajes en el lugar de los hechos, desde que se dio inicio de la carpeta de investigación XX-XXX-XXX/XXXX, que fue en el mes de XXXXX del XXXX, incluso le permitió querellarse en la misma carpeta de investigación, cuando existe un informe homologado de parte de la Policía Estatal de Caminos queme favorece, pero esta acción la permite el Fiscal para favorecer a la otra parte quien actualmente está gozando de libertad sin que para ello me haga la reparación del daño debido a la negligencia del propio Fiscal del Ministerio Público.

7. Con fecha XX de XXXXXXXX de XXXX, me favorece la causa probable, pero el Fiscal del Ministerio Publico, a pesar de tener conocimiento y obrar la causa probable en la carpeta de investigación XX-XXX-XXX/XXXX, no gira oficio de cita a las partes para darnos a conocer dicha causa probable, tuve que presentar un escrito de fecha XX de XXXXXXXX de XXXX, con copias para el Fiscal General, le pido me dé fecha para abrir la causa probable y fue hasta el XX del mes de XXXXXXXX de ese mismo año que comparezco ante dicho Fiscal, me da conocer la causa probable que me favoreció.

8. Posteriormente continúe llegando a la oficina del Fiscal, para pedirle de manera verbal que judicializara la carpeta de investigación XX-XXX-XXX/XXXX, pero este representante social me decía que regresara posteriormente debido a la carga de trabajo que tenía, al ver que no judicializaba dicha carpeta le pedí al representante social que citara nuevamente a la probable inculpada, para que llegáramos a un acuerdo, cosa que al comparecer la probable en el mes de XXXXXXXXX de XXXX, quien dijo que me iba a pagar en tres años y el representante social en lugar de apoyarme fue solidaria con la inculpada dándole la razón.

9. El XX de XXXXXXXXX de XXXX, le pido por escrito de fecha XX de XXXXXXXXX de XXXX, se me haga revaloración médica y solicite los expedientes clínicos del hospital Santa Fe en donde fui operado debido a las lesiones que me ocasiono dicho accidente de fecha XX de XXXXX de XXXX, pero este fiscal no solicito tal expediente clínico y menos ordeno hacerme la revaloración médica.

10. Por lo que con fecha XX de XXXX del presente año, presente un escrito de fecha XX de XXXX de XXXX, dirigido al Fiscal General del estado para que diera una solución en la carpeta de investigación, pero es el caso que no me da una respuesta y menos se judicializa la carpeta de investigación XX-XXX-XXX/XXXX.

Mi inconformidad es por las acciones tomadas de parte de los elementos de la Policía estatal de Caminos de la Secretaria de Seguridad Pública del estado, así como del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial del Hechos de Transito.

Mi pretensión es que se judicialice la carpeta de investigación XX-XXX-XXX/XXXX, y sean castigados los elementos de la Policía estatal de Caminos y del Fiscal del Ministerio Público responsable de integrar la carpeta de investigación XX-XXX-XXX/XXXX y del Fiscal General del estado.

4. El XX de XXXXX de XXXX, la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a esta Primera Visitaduría General el expediente número **XXX/XXXX** (PROVID-PADFUP) para su calificación, integración, análisis y resolución.
5. El XX de XXXXX de XXXX se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos.
6. El XX de XXXXX de XXXX, a través de acta circunstanciada, la Visitadora Adjunta hizo constar que se le notificó la admisión de instancia a través del oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX.
7. El XX de XXXXX de XXXX, por medio del oficio XXX/XXX/XXXX/XXX/XXXX, la Coordinadora de la Fiscalía de Hechos de Transito de la Fiscalía General del Estado, rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.
8. El XX de XXXXXXXX de XXXX, con el oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX, este Organismo Público solicitó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, rindiera un informe respecto a los hechos.
9. El XX de XXXXXXXX de XXXX, con el oficio XXXXX/XXX/XX/XXXX/XXXX, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.
10. El XX de XXXXXXXX de XXXX, la Visitadora Adjunta hizo constar en acta circunstanciada del, que dio a conocer a **L. A. H.** los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, y Fiscalía General del Estado de Tabasco.
11. El XX de XXXXX de XXXX, la Visitadora Adjunta hizo constar en Acta circunstanciada que compareció **L. A. H.** y ofreció copia de la carpeta de investigación XX-XXX-XXX/XXXX.

12. El XX de XXXXX de XXXX, a través del oficio XXXX/XX-XXX/XXXX, se notificó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco la emisión de las Propuestas de Conciliación números XXX, XXX, XXX, XXX/XXXX.
13. El XX de XXXX de XXXX, con el oficio XXXXX/XXX/XX/XXX/XXXX, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, informó a esta Comisión Estatal que no aceptaba las Propuestas de Conciliación números XXX, XXX, XXX, XXX/XXXX.
14. El XX de XXXXXXXX de XXXX, a través de acta circunstanciada, la Visitadora Adjunta hizo constar que compareció L. A. H. y efectuó manifestaciones respecto a la no aceptación por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, de las Propuestas de Conciliación números XXX, XXX, XXX y XXX/XXXX.
15. El XX de XXXXXXXXX de XXXX, con el oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX, este Organismo Público solicitó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, reconsiderara la negativa de aceptación de las propuestas de conciliación números XXX, XXX, XXX y XXX/XXXX.
16. El XX de XXXXXXXX de XXXX, y mediante el oficio XXXXX/XXX/XXX/XXXX, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, reiteró su negativa a aceptar las Propuestas de Conciliación números XXX, XXX, XXX y XXX/XXXX.

II. Evidencias

17. En este caso las constituyen:
18. El oficio XXX/XXX/XXXX/XXX/XXXX del XX de XXXXX de XXXX, con el que la Coordinadora de la Fiscalía de Hechos de Transito de la Fiscalía General del Estado, rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.
19. El oficio XXXXX/XXX/XX/XXXX/XXXX del XX de XXXXXXXXX de XXXX, con el que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.

20. El acta circunstanciada del XX de febrero de XXXX, en la que la Visitadora Adjunta hizo constar que dio a conocer a **L. A. H.** los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, y Fiscalía General del Estado de Tabasco.
21. El acta circunstanciada del XX de XXXXX de XXXX, en la que la Visitadora Adjunta hizo constar que compareció **L. A. H.** y ofreció copia de la carpeta de investigación XX-XXX-XXX/XXXX.
22. El oficio XXXXX/XXX/XX/XXX/XXXX del XX de XXXX de XXXX, con el que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, informó a esta Comisión Estatal que no aceptaba las Propuestas de Conciliación números XXX, XXX, XXX, XXX/XXXX.
23. El acta circunstanciada del XX de XXXXXXXX de XXXX, en la que la Visitadora Adjunta hizo constar que compareció L. A. H. y efectuó manifestaciones respecto a la no aceptación por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, respecto a las Propuestas de Conciliación números XXX, XXX, XXX, XXX/XXXX.
24. El oficio XXXXX/XXX/XXX/XXXX del XX de XXXXXXXX de XXXX, con el que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, reiteró su negativa a aceptar las Propuestas de Conciliación números XXX, XXX, XXX, XXX/XXXX.

III. Observaciones

25. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número **XXX/XXXX**, iniciado con motivo de los hechos planteados por **L. A. H.**, atribuibles a servidores públicos

adsritos a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.**

26. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
27. Es de destacarse que, el XX de XXXXX de XXXX mediante el oficio XXXX/XX-XXX/XXXX, esta Comisión Estatal emitió a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, las propuestas de conciliación números XXX, XXX, XXX y XXX/XXXX otorgándole un término de 10 días naturales para que se pronunciara respecto a su aceptación.
28. El XX de XXXX de XXXX, mediante el oficio XXXXX/XXX/XX/XXX/XXXX, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, refirió que no aceptaba las propuestas de conciliación referida, efectuando diversas manifestaciones al respecto.
29. El XX de XXXXXXXX de XXXX, mediante el oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX, se le solicitó a la citada Secretaría reconsiderara la no aceptación a las propuestas de conciliación XXX, XXX, XXX y XXX/XXXX.
30. Mediante el oficio XXXXX/XXX/XX/XXX/XXXX del XX de XXXXXXXX de XXXX, la Secretaría de mérito reiteró la no aceptación a las citadas propuestas de conciliación.
31. Ahora bien, el artículo 85 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, refiere:

Artículo 85.- Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la Propuesta de Conciliación, la consecuencia inmediata será la preparación del acuerdo o resolución que corresponda.

32. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

33. **L. A. Á.** en general refiere que:
- Derivado de un hecho de tránsito, **M. A. C. A.** (persona que lo atropelló cuando viajaba junto con su hija en una motocicleta) fue detenida por elementos de la Policía Estatal de Camino a las **10:23 horas del día XX de XXXXX de XXXX**; sin embargo, fue puesta a disposición de la Fiscalía de Hechos de Transito hasta las **14:19 horas del mismo día**, casi cuatro horas después. Lo que ocasionó que fuera dejada en libertad por el fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación XX-XXX-XXX/XXXX, quien apreció dilación en la puesta a disposición.
34. Respecto a los hechos expuestos por el peticionario, el encargado del Departamento de Peritos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, mediante oficio XXXXX/XXXXX/XX/XXX/XXXX del XX de XXXXXXXX de XXXX, al rendir su informe refirió:
- Derivado de los hechos suscitados sobre la avenida XX de XXXXX, calle XXXX XXXXX, el XX de XXXXX del XXXX, se le brindó apoyo a **L. A. H.**
 - Derivado del accidente automovilístico, **L. A. H.** fue trasladado por la ambulancia XXX de la cruz roja y canalizado al hospital Rovirosa, para su atención médica.
 - Durante el tiempo estrictamente necesario para la elaboración del informe Policial Homologado, M. A. C. A., fue trasladada al área de peritos y posteriormente a la Fiscalía General del Estado donde fue puesta a disposición a las **13:40 horas del día 18 de julio de 2017.**

35. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco remitió el Informe Policial Homologado suscrito por el policía I. V. C., para probar su dicho.
36. Por su parte, mediante el oficio XXX/XXX/XXXX/XXX/XXXX, del XX de XXXXX de XXXX, la coordinadora de la Fiscalía de Hechos de Transito de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, al rendir su informe respecto a los hechos, refirió:
- En la Fiscalía de Hechos de Transito, en fecha XX de XXXXX de XXXX se inició la Carpeta de Investigación número XX-XXX-XXX/XXXX, por haberse recibido el Informe Policial Homologado (IPH) número XXXX signado por el Policía I. V. C.,
 - Se advierte que M. A. C. A. le fue notificada la constancia de lectura de derechos como detenida a las **10:23 horas del día XX de XXXXX de XXXX**, y que fue puesta a disposición de la fiscalía a las **14:19 horas** del día señalado.
 - A fin de no vulnerar ningún derecho humano, al momento de la puesta a disposición de M. A. C. A., el fiscal del ministerio público encargado de la Carpeta de Investigación número XX-XXX-XXX/XXXX acordó su no retención, toda vez, que se apreció dilación en la puesta a disposición, acorde a lo previsto en los artículos 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
37. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:

B. Hechos acreditados

- **Dilación en la puesta a disposición de la autoridad competente de M. A. C. A. de tres horas con cincuenta y seis minutos, lo que originó que fuera puesta en libertad.**
38. El peticionario en su escrito de petición en lo medular refirió que el XX de XXXXX de XXXX, conducía su motocicleta sobre la avenida XX de XXXXXXXX y XXXXX XXXXX, cuando fue embestido por un automóvil compacto, marca XXXXXXXX, línea XXXXX,

color XXXXX, con placas de circulación XXXX-XX-XX del estado de Tabasco, cuya conductora no guardó la precaución debida.

39. De inmediato intervino la patrulla XXXXX de la Policía Estatal de Caminos, quien detuvo a la conductora de nombre M. A. C. A., por daños en propiedad ajena y lesiones, donde según el Informe Policial Homologado su detención se efectuó a las 10:23 horas del día XX de XXXXXX de XXXX, y la ratificación por parte de I. V. C., Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se llevó a cabo a las 14:19 minutos del mismo día, iniciándose por parte del Fiscal del Ministerio Público la Carpeta de Investigación XX-XXX-XXX/XXXX.
40. Al respecto de las inconformidades, la autoridad refirió ante esta Comisión Estatal en lo medular que:
- Derivado de los hechos suscitados sobre la avenida XX de XXXXXX, calle XXXXX XXXXXX, con fecha XX de XXXXX del XXXX, se le brindó apoyo a **L. A. H.**
 - Derivado del accidente automovilístico, **L. A. H.** fue trasladado por la ambulancia XXX de la cruz roja y canalizado al hospital Rovirosa, para su atención médica.
 - Durante el tiempo estrictamente necesario para la elaboración del informe Policial Homologado, M. A. C. A, fue trasladada al área de peritos y posteriormente a la Fiscalía General del Estado donde fue puesta a disposición a las 13:48 horas del día XX de XXXXX de XXXX.
41. La autoridad remitió el Informe Policial Homologado suscrito por el policía I. V. C. para probar su dicho.
42. Por su parte la Fiscalía General del Estado de Tabasco, al rendir su informe respecto a los hechos, refirió:
- En la Fiscalía de Hechos de Transito, el XX de XXXXX de XXXX se inició la Carpeta de Investigación número XX-XXX-XXX/XXXX, por haberse

recibido el Informe Policial Homologado (IPH) número XXXX firmado por el Policía I. V. C.,

- Que a M. A. C. A. le fue notificada la constancia de lectura de derechos como detenida a las 10:23 horas del día XX de XXXXX de XXXX, y que fue puesta a disposición de la fiscalía a las 13:48 horas del día señalado.
- A fin de no vulnerar ningún derecho humano, al momento de la puesta a disposición de M. A. C. A., el fiscal del ministerio público encargado de la Carpeta de Investigación número XX-XXX-XXX/XXXX acordó su no retención, toda vez, que se apreció dilación en la puesta a disposición, acorde a lo previsto en los artículos 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

43. Derivado de la anterior, al entrar al estudio de las actuaciones que obran en el sumario se advierte que existió un retardo injustificado en la puesta a disposición de la detenida M. A. C. A. ante la autoridad competente, lo que ocasionó que fuera puesta en libertad por el Fiscal del Ministerio Público responsable de la Carpeta de Investigación XX-XXX-XXX/XXXX; puesto que, se advierte en el Informe Policial Homologado, que fue detenida a las **10:23 horas del día XX de XXXXX de XXXX**, y fue puesta a disposición de la Fiscalía de hechos de tránsito de la Fiscalía General del Estado, a las **13:48 horas** del día señalado, haciendo un total de **03:25 horas**, tiempo que resulta injustificable; circunstancia que la propia autoridad lo refiere en su informe que rindió mediante oficio XXXXX/XXXXX/XX/XXXX/XXXX, del XX de XXXXXXXX de XXXX, con el cual remitió el Informe Policial Homologado descrito con anterioridad.
44. Lo anterior es así, en razón que del informe policial homologado que remitió la autoridad, se advierte que M. A. C. A. fue detenida a las **10:23 horas del día XX de XXXXX de XXXX** por el policía vial I. V. C., quien acudió al lugar de los hechos a bordo de la móvil XXXXX, ubicado en calle XXXXXXXX cruce con Avenida XXXXX XXXXX, de la Colonia XXXXX de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; le dio lectura de sus derechos a las **10:23 horas**; a las **10:30 horas** se efectuó el acta de aseguramiento de vehículo.

45. Es importante destacar que la autoridad no acreditó que haya trasladado a la detenida para valoración médica a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Tabasco para valoración médica; lo que da a entender que desde el lugar de los hechos fue trasladada a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, de donde se hace un tiempo aproximado de 15 minutos y sin que haya acreditado por medio alguno el motivo de la dilación en la puesta a disposición de M. A. C. A..
46. Ahora bien, aun cuando al tiempo de **03:25 horas** se le descontara el tiempo de elaboración del Informe Policial Homologado de una hora, aún quedarían un tiempo de **02:00 horas** sin justificar. Situación que recae sobre el órgano aprehensor quien en ningún momento acreditó el motivo de su dilación.
47. Bajo esas circunstancias fue que el fiscal a cargo de la carpeta de investigación XX-XXX-XXX/XXXX, a fin de no vulnerar ningún derecho humano, al momento de la puesta a disposición de M. A. C. A., acordó su no retención, toda vez, que se apreció dilación en la puesta a disposición, acorde a lo previsto en los artículos 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo que se ocasionó en perjuicio de las víctimas **L. A. H.** (peticionario) y J. A. E. y propiciando que un hecho considerado de posible carácter delictivo pudiera quedar en la impunidad.
48. Es importante destacar, que lo previsto en el artículo 16 párrafo quinto Constitucional se sustenta en que cuando el indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto **sin demora** a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.
49. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis constitucional y penal 1a. CLXXV/2013 del rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN**”² sostuvo un criterio constitucional de que se está en presencia de una dilación

² Cfr. SCJN. Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Registro digital: 200354. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época. Pág. 535.

indebida, cuando: **a)** no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; **b)** la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y **c)** no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

50. Los motivos razonables únicamente pueden tener su origen en impedimentos fácticos, reales, comprobables (como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición) y lícitos, los cuales deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”.
51. Lo anterior implica que los policías no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público a fin de ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica. El incumplimiento o retraso en la realización de su actividad ocasiona la posibilidad de que un hecho considerado delictuoso o contrario a las leyes quede en la impunidad y vulnere los derechos humanos de las víctimas.
52. Por lo que, conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada ésta no se puede determinar en tiempo, sino se deberá atender a cada caso en concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.
53. Así mismo en la tesis aislada Constitucional penal 1a. CLXXV/2013 del rubro ***“PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES “SIN DEMORA” O “DE MANERA INMEDIATA” Y “AUTORIDAD COMPETENTE”, RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO”³***, refiere que. “Las expresiones: “sin demora” o “de manera inmediata” no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de “poner a disposición de la autoridad competente”; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una “puesta a disposición” en

³ Cfr. SCJN. Tesis: II.2o.P.43 P (10a.). Registro digital: 2013126. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, Décima Época. Pág. 2505.

términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir, del Ministerio Público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable que en principio es igualmente de observancia obligatoria en el contexto de un orden jurídico integral presuntamente válido. Por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición”.

54. Bajo esas circunstancias se considera que existió por parte del policía vial I. V. C., adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, una dilación indebida en la puesta a disposición de la autoridad competente de M. A. C. A., en razón que injustificadamente tardaron tres horas con veintisiete minutos desde la detención de la mencionada hasta la puesta a disposición en la Fiscalía de hechos de tránsito de la Fiscalía General de Tabasco, quien tuvo que acordar su libertad por la dilación en la puesta a disposición; lo que se ocasionó en agravio de las víctimas **L. A. H.** (peticionario) y J. A. E.

C. Derechos Vulnerados

55. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/XXXX**, al ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco en vigor; se acredita que las acciones y omisiones por parte de los elementos de la policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:

➤ **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica (en su modalidad de dilación en la puesta a disposición)**

56. Las actuaciones de los servidores públicos dependientes de la autoridad responsable, en este caso resultan en un **indebido ejercicio de la función pública**, por los hechos acreditados en el presente fallo, consistentes en la retención ilegal que derivó en la dilación en la puesta a disposición de la autoridad competente de **M. A. C. A.**, de tres horas con veinticinco minutos sin que se justifique por medio idóneo la razón del retardo; lo que ocasionó un perjuicio en los derechos de **L. A. H.** (peticionario) y J. A. E.
57. En principio debemos definir los conceptos de derecho que se invocan, teniendo que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Este derecho tiene como propósito el amparo de las personas contra cualquier acto arbitrario de las autoridades, quienes en todo momento están obligadas a cumplir y hacer cumplir las leyes.
58. El principio de legalidad es un eje fundamental en la sociedad democrática actual, pues no sólo garantiza los derechos fundamentales de cada persona que integra la sociedad, sino que también actualiza la actividad punitiva del Estado; de esta forma se eliminan arbitrariedades y se coloca a cada individuo en un plano de igualdad ya que nadie puede estar por encima de la ley.
59. El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
60. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la recomendación XXX/XXXX señaló que: “Uno de los objetivos del derecho a la legalidad y la seguridad jurídica

es la de proporcionar certeza jurídica al ciudadano de todas aquellas consecuencias legales de los actos que celebre; además, otra finalidad es la de observar la forma de actuar de las autoridades, a efecto de evitar iniquidades y, consecuentemente, perjuicios en su esfera jurídica.”⁴

61. El derecho a la seguridad jurídica está previsto en los artículos 14 y 16 Constitucional que establecen el cumplimiento de formalidades esenciales de un procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal de éste; lo que implica un límite a la actividad que realiza el Estado. Estos requisitos deben observarse en todas las instancias procesales con la finalidad de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto imputado a su persona o de cualquier acto del Estado, a través de los derechos que la propia ley les concede.⁵
62. Se entiende por **Prestación indebida de Servicio Público**, a cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en un servicio público, esto por parte de alguna autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
63. El derecho a la seguridad jurídica y la legalidad implica que el Estado está sujeto a un sistema jurídico permanente y coherente, dotado de certeza y que busca la estabilidad fijando los límites al propio Estado con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas. Cuando se violentan tanto la seguridad jurídica como la legalidad, se vulnera el Estado de Derecho y por ello se establece la prestación indebida de un servicio público puesto que el actuar de las autoridades es contrario al espíritu de la ley; por ello, este actuar está previsto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la imposición de las responsabilidades de los servidores públicos y cuando la actuación de un servidor público es contraria a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, da lugar a la comisión de delitos o de faltas administrativas.

⁴ Cfr. CNDH. Recomendación No. 108/2021. Sobre el recurso de impugnación de R1 y R2, por la No Aceptación de la recomendación 15/2019, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Alcozauca de Guerrero, Guerrero. México, 08 de diciembre de 2021. Párr. 44.

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Párr. 10.

64. En ese tenor, en México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º párrafo primero y tercero, establece lo siguiente:

*“...**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

65. Partiendo de dicha premisa Constitucional, los hechos acreditados que se anuncian en este apartado, redundan en un inadecuado ejercicio de la **función pública** que ocasiona la violación de otros derechos en perjuicio no solo de la persona detenida por los agentes aprehensores sino también lo del peticionario **L. A. H.** y su hija.
66. Derivado de lo anterior es oportuno señalar que el debido ejercicio de dicha función, forma parte fundamental del derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
67. El artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

68. En ese mismo tenor, el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

69. Este principio de inmediatez se sustenta en que cuando el indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.
70. En ese sentido, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.
71. Al respecto, el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere lo siguiente:

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

72. En consecuencia, los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente, para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.
73. El control judicial inmediato, tiene como finalidad evitar las arbitrariedades o la ilegalidad de las detenciones. Al juzgador le corresponde garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando estas sean estrictamente necesarias y procurar en todo momento, que se presuma la inocencia del inculpado. Esto cobra mayor importancia pues la finalidad es minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos humanos de las personas.
74. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo un criterio constitucional⁶ de que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.
75. Que estos motivos razonables únicamente pueden tener su origen en impedimentos fácticos, reales, comprobables como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición lícitos, los cuales deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.
76. Lo anterior implica que los elementos aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario, para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.
77. Conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada, ésta no se puede determinar en tiempo, sino se deberá atender cada caso en concreto, ya que

⁶ Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. *Cfr.* SCJN. Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Registro digital: 2003545. Semanario Judicial de la Federación, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época. Pág. 535.

la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.

78. A esto se agrega que la Corte Interamericana también ha señalado que para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso, aplicables para la puesta a disposición de una autoridad a una persona detenida, ha señalado que se debe valorar: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁷
79. Y en el asunto que se analiza, la autoridad no demostró que se tratara de un asunto complejo, sino que del informe policial homologado que remitió propia autoridad, se advierte que M. A. C. A. fue detenida a las **10:23 horas del día XX de XXXXX de XXX** por el policía vial I. V. C.; le dio lectura de sus derechos a las **10:23 horas**; a las **10:30 horas** se efectuó el acta de aseguramiento de vehículo y fue puesta a disposición de la Fiscalía de Hechos de Tránsito hasta las **14:19 horas del mismo día**, casi cuatro horas después. Lo que ocasionó que fuera dejada en libertad por el fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación XX-XXX-XXX/XXXX, quien apreció dilación en la puesta a disposición. En ese mismo sentido, la autoridad tampoco acreditó que realizara acciones posteriores al acta de aseguramiento del vehículo, ni que se le hayan realizado valoraciones médicas en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Tabasco por lo que es claro que no se acreditó por medio alguno el motivo de la dilación en la puesta a disposición de M. A. C. A.
80. Ahora bien, analizando el actuar de la autoridad administrativa aprehensora se desprende que esa dilación causó un problema jurídico puesto que el agente del Ministerio Público, también consideró que hubo exceso en la puesta a disposición, lo que se visualiza a través del acuerdo mediante el cual el Fiscal del Ministerio Público ordena la puesta en libertad de M. A. C. A. por considerar que hubo un exceso en el plazo razonable, lo que propicia la impunidad y la inactividad por parte de las autoridades encargadas de la investigación de las conductas que la ley

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 244.

prohíbe. Por lo que hubo una afectación para el hoy peticionario **L. A. H.** y su hija, pues ha visto dilación en la administración de justicia ya que no se le garantizaron sus derechos, sino que se le dejó en estado de indefensión, colocándolo en una situación de inferioridad ante la autoridad y vulnerando sus derechos. Lo anterior sin prejuzgar sobre los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación.

81. La Corte Interamericana también ha señalado que los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable debido a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas.⁸ Una demora prolongada puede constituir una serie de violaciones de las garantías judiciales y procesales, como sucedió en la especie debido a que la demora en la puesta en la disposición de M. A. C. A. ocasionó que el Fiscal encargado de la integración de la carpeta de investigación no ratificara la detención realizada en flagrancia y la dejara en libertad. Lo anterior representa la necesidad de que la autoridad actúe con apego a las leyes y a sus funciones y responsabilidades para evitar que conductas que dañan a la sociedad quede sin sanción.
82. Al respecto y sin soslayar que el peticionario en el presente expediente es L. A. H., derivado de la dilación en la puesta a disposición de M. A. C. A. no sólo vulnera los derechos de esta última, sino que también los de L. A. H. quien no pudo obtener el acceso a la justicia ante los órganos encargados de cumplir con esta función.
83. Las actuaciones de los servidores públicos dependientes de la autoridad responsable denotan que son omisos en su obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, se busque proteger los derechos de las víctimas. Al no poner a disposición de la autoridad competente a M. A. C. A. se vulneran los derechos humanos de las víctimas pues no les permiten ser oídos y actuar en sus respectivos procesos, tanto en la procuración de justicia y el castigo de los responsables, además de se evita una debida reparación del daño.
84. Los servidores públicos dependientes de la autoridad responsable tenían la obligación de poner a disposición del Fiscal del Ministerio Público para que éste a su vez realizara su labor de investigar y así se garantizaba el correspondiente

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Párr. 251.

derecho de la presunta víctima o de los familiares.⁹ La legislación nacional hace referencia a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. Sin embargo, cuando no se cuenta con los elementos indispensables se propicia la impunidad al no existir una sanción para los responsables de conductas que dañan a la sociedad.

85. La obligación de realizar una investigación efectiva se debe de iniciar desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. Es preciso que las personas que realicen las investigaciones las realicen de manera pertinente para deslindar responsabilidades y para ello es necesaria la colaboración entre todas las autoridades, siempre dentro del marco de la ley, respetando los plazos y las formas.¹⁰ En nuestro sistema jurídico, es importante documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por manos e diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia, si no es preservada adecuadamente, puede sobreeser una causa, además de que, si se realizan las actividades conforme a la legislación aplicable, no se presentaran irregularidades como la señalada por el Fiscal del Ministerio Público que conoció de la carpeta de investigación XX-XXX-XXX/XXXX.
86. Con relación a la detención, **el Principio 37** del **“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”** de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce el derecho de *“toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, (...) la cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”*.¹¹

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 176.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 300-349.

¹¹ Cfr. OHCHR. *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention#:~:text=Principio%206,penas%20cruel%20inhumanos%20o%20degradantes>.

87. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México** señaló que la autoridad competente debe remitir sin demora a la persona detenida. Esto implica que los motivos y razones de la detención debe darse al momento en que ésta se produce, lo que constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del individuo. El agente que lleva a cabo la detención debe informar en lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en las que basa la detención.¹²
88. En ese mismo caso, la Corte Interamericana indicó que “la importancia de la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, “si los agentes aprehensores contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”.¹³ Luego entonces, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.
89. La misma Corte, reconoce que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”; lo anterior con la finalidad de evitar que la privación de libertad en centros legalmente reconocidos constituye una salvaguarda contra la desaparición forzada.¹⁴ Al respecto, es oportuno señalar que el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano, prohibido por el artículo 22 de la Carta Magna y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 93, 102, 105-106.

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Párr. 96 y 101.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, Sentencia de 27 de febrero de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C. No. 240, Párr. 176, 177 y 180.

90. En el mismo sentido, al resolver los casos **“Castillo Petruzzi y otros Vs. Perla”**, la Corte consideró que: cuando en el artículo 5 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales señala que “la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez”, supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea.¹⁵
91. En el Caso **“Tibi vs Ecuador”**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los términos de la garantía que se establece en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto indica que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos como la vida y la integridad personal. No es suficiente que el juzgador tenga conocimiento de la detención de una persona a través de algún documento como es el informe policial homologado, sino que es imperativo que el detenido comparezca personalmente ante la autoridad correspondiente.¹⁶
92. En ese mismo sentido, en el **“Caso López Álvarez vs Honduras”**, la Corte Interamericana indicó que “conforme al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de acuerdo con los principios de control judicial e intermediación procesal, la persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y de otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento judicial de que una persona está detenida no

¹⁵ Cfr. Eur. Court H. R., case of Brogan and Others, decision of 23 March 1988, Series A no. 145-B, párrs. 58-59, 61-62.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 118.

satisface esa garantía; el detenido debe comparecer personalmente y rendir declaración ante el juez o autoridad competente.¹⁷

93. Criterios jurisprudenciales de lo que se advierte, la importancia de poner a disposición de la autoridad competente a un detenido, dado que, de existir un retardo injustificado como sucedió en el presente caso, se pone en riesgo otros derechos humanos, como es el caso de los derechos de las víctimas.
94. En ese sentido, se debe tomar en consideración que la inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que de manera uniforme se sostiene que toda *persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.*
95. En ese orden de ideas, se acreditó que existió por parte del policía vial I. V. C., adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, una dilación indebida en la puesta a disposición de la autoridad competente de M. A. C. A., en razón que injustificadamente tardaron tres horas con veintisiete minutos desde la detención de la mencionada hasta la puesta a disposición en la Fiscalía de Hechos de Transito de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, quien tuvo que acordar su libertad por la dilación en la puesta a disposición; lo que se ocasionó en agravio de las víctimas **L. A. H.** (peticionario) y J. A. E.
96. Lo que trae a colación el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *“López Álvarez Vs. Honduras”*, donde refiere:

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 87.

88. *La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas infraganti y constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido.¹⁸*

97. Así como lo dispuesto en el caso **“Yvon Neptune vs. Haití”** donde la Corte Interamericana considera:

107. *La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha entendido que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. En este sentido también se ha pronunciado la Corte Europea, la cual además ha equiparado el término “sin dilación” (“aussitôt”) con el término “inmediatamente” (“immédiatement”), y ha establecido que la flexibilidad en la interpretación de este término debe ser limitada. Esto es así, dado que la detención preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”, pues “es una medida cautelar, no punitiva”¹⁹*

98. Ahora bien, aunado a la dilación en la puesta a disposición de M. A. C. A., se agrega que, al momento de ponerla a disposición del órgano encargado de investigar los delitos, el Fiscal de Hechos de Tránsito de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, tuvo que acordar su libertad por la dilación en la puesta a disposición; lo que se ocasionó en agravio de las víctimas **L. A. H.** (peticionario) y J. A. E. Lo anterior privó

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 88.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 107.

al hoy peticionario del acceso a un recurso efectivo puesto que pasaron varios meses para que se judicializara la carpeta de investigación.

99. Al respecto es importante puntualizar que el derecho a un recurso comprende una investigación diligente, la sanción de los responsables y la reparación de las víctimas. La falta de diligencia en las actuaciones de las autoridades propicia la impunidad. De igual forma, se les priva a las partes de promover recursos rápidos y eficaces para el ejercicio de sus derechos, siempre en busca de la verdad de lo sucedido y que eventualmente exista una sanción para los responsables. Mención especial merecen los recursos que, no basta que existan, sino que deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos.²⁰ Por la dilación en la puesta a disposición dentro del plazo razonable de M. A. C. A.; se le vulneraron sus derechos humanos a L. A. H. pues el Fiscal encargado de la carpeta de investigación XX-XXX-XXX/XXXX, ordenó su puesta en libertad; privándolo del acceso a la justicia.
100. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad. La falta en su conjunto de las investigaciones, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de la comisión de delito, da como resultado una omisión en la labor que desempeñan. Sólo si se esclarecen todas las circunstancias de los hechos, entonces el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con sus obligaciones, permitiendo a las víctimas conocer la verdad.²¹
101. Es importante de igual forma hacer mención que con la finalidad de lograr un acercamiento con la autoridad y la reparación de los derechos de las partes, este organismo público emitió las propuestas de conciliación números XXX, XXX, XXX y XXX/XXXX a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco; sin embargo, el XX de XXXX de XXXX, la citada dependencia refirió que no las aceptaba, efectuando diversas manifestaciones al respecto. Ante esto, el XX de XXXXXXXXX de XXXX, la Comisión Estatal, le solicitó a la citada Secretaría que

²⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 117.

²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 175, 176 y 187.

reconsiderara su postura, pero el XX de XXXXXXXX de XXXX, la respuesta de la Secretaría de mérito fue en el mismo sentido.

102. Lo anterior trae como resultado que se le haga un exhorto a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con respecto a la labor que desempeña esta Comisión Estatal y tenga en consideración que, como institución del Estado, tiene el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales y en la legislación nacional y estatal. Por ello, es menester hacerle de su conocimiento que el cumplimiento de dicho deber está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las instituciones defensoras de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.
103. Las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan los organismos protectores y defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto.²²
104. Al respecto, es menester hacer referencia a lo que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la cual en su artículo 4 señala:

CAPITULO III

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 4.- *Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

²² Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 87, 88.

*Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.***

*Cuando **las recomendaciones** emitidas **no sean aceptadas o cumplidas** por las autoridades o servidores públicos, **éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además, **el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente**, en los términos que disponga la ley secundaria, **podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.***

105. Por lo anterior, es necesario hacer mención que la autoridad tiene la obligación de sancionar a los servidores públicos que cometan violaciones a derechos humanos con la finalidad de prevenir acciones futuras que vulneren los derechos de las personas.
106. En razón de lo expuesto, se acredita que se violentaron en perjuicio del agraviado **L. A. H.** (peticionario) y J. A. E., el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en virtud de la dilación en la puesta a disposición de M. A. C. A., de acuerdo a los hechos detallados con anterioridad.
107. **D. Resumen del litigio**
108. En el caso en estudio se acreditó que existió por parte del policía vial I. V. C., adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, una dilación indebida en la puesta a disposición de la autoridad competente de M. A. C.

A., en razón que injustificadamente tardaron tres horas con veintisiete minutos desde la detención de la mencionada hasta la puesta a disposición en la Fiscalía de Hechos de Transito de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, quien tuvo que acordar su libertad por la dilación en la puesta a disposición; lo que se ocasionó en agravio de las víctimas **L. A. H.** (peticionario) y J. A. E.

IV. Reparación del daño

109. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.²³ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].²⁴*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**²⁵*

²³ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N°. 7, párr. 25.

²⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C. No. 48. Párr. 33.*

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).²⁶

[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.²⁷

*Lo resaltado en negrita es propio.

110. Al respecto, es importante invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La

²⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85

²⁷ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.²⁸

111. Como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Godínez Cruz vs Honduras:²⁹ (Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 23).**

“...toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente...”

112. Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67** establece que:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos

²⁸ Cfr. SCJN. Tesis XXVII.3ºJ/24 (10ª.) Registro digital: 2008515. Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Décima época. Pág. 2254.

²⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C. Núm. 05. Párr. 67.

humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

113. De estas interpretaciones es posible extraer que **reparar el daño que causan los actos de los servidores públicos es un deber de grado constitucional**, de la misma manera, las omisiones de la autoridad también pueden producir daño y son, por lo tanto, susceptibles de reparación y, finalmente, aunque al principio se busque devolver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio, también es necesario que el proceso de reparar atienda las causas que dieron origen a tales hechos, y así establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, toda vez que estas medidas representan, para las autoridades, la ruta a seguir para hacer frente a su responsabilidad y, para las víctimas y la sociedad, certezas sobre qué sucedió, quién es responsable, qué hechos no volverán a ocurrir y que la autoridad que vulneró un derecho restituya el mismo o indemnice sino es reparable.
114. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el

*órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.***³⁰

115. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
116. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis constitucional aislada de rubro **“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”**,³¹ ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas

³⁰ Cfr. SCJN. Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

³¹ Cfr. SCJN: Tesis: P. LXVII/2010. Registro digital: 163164. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época. Pág. 28.

individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

117. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
118. La Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005 aprobó una resolución por la cual se emiten los **Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,³² estableciéndose en el numeral 18 que para una reparación adecuada se pueden adoptar las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
119. Así en aras de conseguir una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden

³² Cfr. OHCHR. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consultable en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.

120. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “**González y otras (Campo Algodonero)**”³³ y “**Radilla Pacheco**”,³⁴ así como en el caso “**Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**”,³⁵ permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso; principalmente porque las reparaciones constituyen un principio de Derecho Internacional pues toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararse adecuadamente.
121. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

A. Medidas de satisfacción

122. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.³⁶ Estas medidas pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablezcan la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones.

³³ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párr. 446.

³⁴ Cfr. Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209. Párr. 327.

³⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. No. 7, párr. 25.

³⁶ Cfr. OHCHR. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación... Óp. Cit., Supra nota 26.

123. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
124. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.
125. En el caso concreto se acreditó que existió por parte del policía vial I. V. C., adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, una dilación indebida en la puesta a disposición de la autoridad competente de M. A. C. A., en razón que injustificadamente tardaron tres horas con veintisiete minutos desde la detención de la mencionada hasta la puesta a disposición en la Fiscalía de Hechos de Transito de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, quien tuvo que acordar su libertad por la dilación en la puesta a disposición; lo que se ocasionó en agravio de las víctimas **L. A. H.** (peticionario) y J. A. E.
126. Bajo esas circunstancias, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines del servidor público adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, respecto a sus obligaciones en materia de legalidad y seguridad jurídica, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.
127. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado que, en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque

la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

128. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
129. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a **L. A. H.** para que ante dicha autoridad rindan su declaración, brinden información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
130. De igual manera, deberá remitir copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación en la cual deberá investigar si el servidor público involucrado en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable, así mismo, deberá colaborar en la investigación respectiva, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite, acorde a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
131. La Comisión no omite recordar a **la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, que **investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional y está obligada en su calidad de garante de la seguridad y protección de la ciudadanía** a vigilar que no se trasgredan los derechos de las personas.

132. Es importante de igual forma señalar que, previo al estudio del caso concreto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos manifiesta que no es de su interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación le corresponde a las autoridades del Estado y su determinación a los tribunales competentes. Como órgano de control constitucional no jurisdiccional lo que se pretende es estudiar el actuar de las autoridades señaladas como responsables con la finalidad de establecer si se violentaron o no los derechos humanos que reconoce la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado a todas personas.
133. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

B. Garantías de no repetición

134. En las medidas de no repetición, se tiene por objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, comprenden capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de Derecho Interno, etcétera, procurando reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos. Es conveniente señalar que dichas medidas también deben tener un nexo causal con la violación determinada en el fondo.
135. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren mayor relevancia como medida de reparación, con el propósito de que no se repitan hechos similares y, de esta manera, se contribuya a su prevención.
136. El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por consiguiente, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

137. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
138. Al respecto, la Corte ha ordenado un sinnúmero de medidas con este carácter, que para efectos didácticos se clasifican en dos grandes grupos: a) medidas de capacitación, formación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos, y b) adopción de medidas en Derecho Interno.
139. En la Sentencia de reparaciones en el **caso Del Caracazo vs; Venezuela**,³⁷ la Corte IDH ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a formar y capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad en relación con los principios y normas de protección de los derechos humanos. Asimismo, en el **caso Trujillo Oroza vs. Bolivia**³⁸ ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada a funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley. Esto ha sido práctica reiterada en diversos casos en que se ha estipulado medidas de educación, formación o capacitación.
140. Así mismo en el caso **“Espinoza González Vs. Perú”**,³⁹ la Corte valoró positivamente las medidas adoptadas por el Estado respecto a la formación en derechos humanos en diversas instituciones del Estado. Sin embargo, recordó que la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos.
141. El criterio actual corresponde a que la función de la capacitación es brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar

³⁷ Cfr. Corte IDH. “Caso del Caracazo Vs. Venezuela” Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95. Párr. 127.

³⁸ Cfr. Corte IDH. “Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C. Núm. 92. Párr. 121.

³⁹ Cfr. Corte IDH. Caso “Espinoza González vs. Perú”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 326.

posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

142. En el caso concreto se acreditó que existió por parte del policía vial I. V. C., adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, una dilación indebida en la puesta a disposición de la autoridad competente de M. A. C. A., en razón que injustificadamente tardaron tres horas con veintisiete minutos desde la detención de la mencionada hasta la puesta a disposición en la Fiscalía de Hechos de Transito de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, quien tuvo que acordar su libertad por la dilación en la puesta a disposición; lo que se ocasionó en agravio de las víctimas **L. A. H.** (peticionario) y J. A. E.
143. En consecuencia esta Comisión Estatal, considera que **la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, debe implementar capacitación a los elementos policiacos, particularmente a los involucrados en el presente caso, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a ***“El principio de inmediatez en la puesta a disposición de un detenido”***, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
144. Con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42, 43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena se envíe la solicitud de inscripción de **L. A. H.** al Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la responsabilidad institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos, en términos de los razonado en este fallo.
145. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 088/2022: se recomienda que, remita copia de la presente resolución a la Fiscalía que resulte competente, a efectos de que inicie la carpeta de investigación correspondiente, en la que se indague si el policía vial **I. V. C.**, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, quien según se advierte en el Informe Policial Homologado fue quien realizó la detención de M. A. C. A., incurrió en la comisión del delito retardo ilegítimo en la entrega de un detenido, previsto en el artículo 254 del Código Penal del Estado de Tabasco, en agravio de las víctimas **L. A. H.** (peticionario) y J. A. E.

Recomendación número 089/2022: se recomienda que, una vez iniciada la carpeta de investigación colabore con la Fiscalía General del Estado en la integración de la indagatoria, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite.

Recomendación número 090/2022: se recomienda que sin demora inicie los procedimientos administrativos de investigación ante el área competente, para el deslinde de responsabilidades al servidor público involucrado en la dilación indebida en la puesta a disposición de M. A. C. A.; esto es en contra del policía vial I. V., quien efectuó la detención y puesta a disposición de la mencionada.

Recomendación número 091/2022: cumplida la recomendación que antecede se notifique personalmente a **L. A. H.** a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rinda su declaración, y/o aporte documentación en su caso para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo; debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 092/2022: se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que realice la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a **L. A. H.** con base en las consideraciones planteadas en esta

Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Público la documental que acredite su cumplimiento.

Recomendación número 093/2022: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno a: ***“El principio de inmediatez en la puesta a disposición de un detenido”*** dirigido al policía vial I. V., quien participó en la detención de M. A. C. A. y que figuran en el Informe Policial Homologado del XX de XXXXX de XXXX. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones, así como fotografías y lista de asistencia a la capacitación.

146. En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.
147. Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.
148. **Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares;** antes bien, **buscan fortalecer el orden institucional,** que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

149. Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.
150. Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.
151. En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que **en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas** esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4to. de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica.** Además, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **iniciará el procedimiento de no aceptación o incumplimiento correspondiente y solicitará su comparecencia al Congreso del Estado**, o en sus recesos a la Comisión Permanente, **para explicar el motivo de su negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas y se procederá en los términos que marca la ley.**

ATENTAMENTE,

**DR. J. A. M. N.
PRESIDENTE DE CEDH TABASCO**

C.c.p. Expediente/minutario